

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de marzo de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 374

Radicación Nro. 2022-0581

Santiago de Cali, treintaiuno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda para el proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, promovida por intermedio de apoderado judicial por la señora **MARISELA CECILIA DIAZ SANTAMARIA**, mayor de edad, y domiciliada en Cali, en contra del señor **LUIS ALFONSO VANEGAS PUERTA**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por el demandante, es insuficiente, en cuanto no determina el asunto que faculta promover, limitándose a señalar que para adelantar un proceso declarativo verbal. (Art. 74 C.G.P.).
2. En los hechos 9, 11 y 18 hace alusión a que, por la convivencia permanente como pareja, se dio origen una "sociedad de hecho", y en el hecho 19 manifiesta que se formó ésta y una sociedad patrimonial, figura jurídica distinta por completo a las que regula la Ley 54 de 1990, modificada parcialmente por la Ley 979 de 2005, vale decir, la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros, asuntos que sí es de competencia del juez de familia. Por tanto, debe precisar lo pertinente. (Art. 82-5 C.G.P.).
3. No hay claridad en la duración de la unión marital reclamada, toda vez que en el hecho 18 se indica que la unión se mantiene, aunque señala dos direcciones distintas de los presuntos compañeros, y en la pretensión primera señala que "aún se mantiene, o hasta la fecha que resulte probada su terminación". Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-4-5 C.G.P.).
4. En la pretensión segunda, no se indica las fechas de inicio y terminación en que pretende se declare la existencia de la sociedad patrimonial, y cuya disolución se persigue, conforme a la pretensión segunda, sin que tampoco

se indique en los hechos la causal de disolución que invoca, con los supuestos fácticos que sirvan de fundamento a esta pretensión. (Art. 82-4-5 C.G.P.).

Por lo anterior, y de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

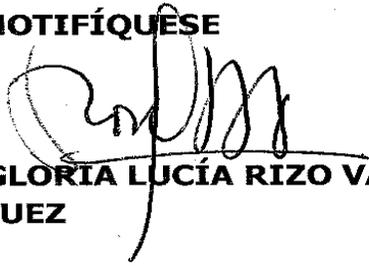
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para el proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, promovida por intermedia de apoderado judicial por la señora **MARISELA CECILIA DIAZ SANTAMARIA**, mayor de edad, y domiciliada en Cali, en contra del señor **LUIS ALFONSO VANEGAS PUERTA**, de iguales condiciones civiles.

SEGUNDO: **ADVERTIR** al apoderado demandante que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. MEDARDO ANTONIO LUNA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 16.662.872 y T.P. No. 67.127 del C.S.J., para actuar en la forma y términos del memorial poder conferido, por la demandante.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 057

Fecha: Abril 11/2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario:

PRV.